

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CÓRDOBA

DE LA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 35 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.
SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.
EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Academias de Medicina tienen por principal objeto ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas, examinando las doctrinas y las novedades de importancia que aparecen dar ejercicio de las profesiones médicas la dirección que el bien público reclama, y evacuar las consultas que les haga el Gobierno, las Autoridades y muy especialmente los Tribunales de justicia.

Estos objetos necesitan para su mejor cumplimiento cambiar la organización actual que tienen dichas Corporaciones, decretada en 28 de Agosto de 1830, organización que no puede responder ni responde efectivamente, ya á los nobles propósitos de su fundador no sólo á causa del desarrollo grande alcanzado por la Medicina en el siglo actual, sino por la variación completa que ha sufrido el régimen sanitario, el organismo de las enseñanzas médicas y muchos otros servicios públicos de los relacionados con estas Academias, tan útiles en todos tiempos á la Administración pública como Cuerpos consultivos.

Con igual razón y por los mismos motivos que la Real Academia de Medicina de Madrid ha sufrido la reforma utilísima de 24 de Noviembre de 1876, en cuya virtud hoy está organizada de la manera conveniente á sus importantes fines, es preciso reformar las Academias de Medicina de distrito, encargadas respectivamente de tareas se-

mejantes aunque menos extensas y numerosas.

El buen éxito obtenido, así como la conveniencia de simplificar la administración, uniformando todos los servicios de la misma índole, motivó el haberse tomado como modelo para reformar las Academias de distrito á los vigentes estatutos de la Real de Madrid, dejando, sin embargo, aquellas diferencias que nacen de la distinta jerarquía que corresponde administrativamente á los institutos del país, y que en parte dependen de sus más íntimas y extensas relaciones con los centros superiores de Gobierno.

Con la aplicación de estos Estatutos y los Reglamentos que en virtud de ellos han de formarse, el Ministro que suscribe cree que las Academias de Medicina de distrito podrán llenar satisfactoriamente sus fines en bien del país y de la ciencia, y en este concepto tiene el honor de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de estatutos.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los adjuntos Estatutos de las Reales Academias de Medicina de distrito.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

ESTATUTOS

DE LAS ACADEMIAS DE MEDICINA DE DISTRITO

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto de las Academias.

Artículo 1.º Las Academias de Medicina establecidas actualmente en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Sevilla,

Valencia, Valladolid y Zaragoza continuarán funcionando con arreglo á estos Estatutos.

Art. 2.º Podrá ser variado el número y residencia de estas Academias por el Ministro de Fomento, previo dictamen del Consejo de Instrucción pública en pleno.

Art. 3.º Dependerán inmediatamente del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 4.º Tienen por objeto:
Primero. El cultivo, adelantamiento y propagación de las ciencias médicas.

Segundo. Recoger útiles materiales para escribir la historia y la bibliografía médicas del respectivo distrito, y más especialmente para formar la geografía médica de éste.

Tercero. Evacuar las consultas que el Gobierno, las Autoridades provinciales y los Alcaldes les hagan sobre cualquier asunto de su competencia.

Cuarto. Evacuar los dictámenes de medicina forense que las Autoridades judiciales les consulten.

Quinto. Auxiliar al estudio, conservación y propagación de la vacuna.

Sexto. Recoger las observaciones necesarias para formar la historia de las epidemias y epizootias que se presenten en su respectiva demarcación.

Art. 5.º Para contribuir al fomento de las ciencias médicas y mejora de la profesión podrán señalar y adjudicar premios en metálico ó de otro género, por concurso público, sobre cuestiones científicas y profesionales, publicando al efecto el programa correspondiente.

Art. 6.º Para atender á los gastos de publicaciones, premios, personal auxiliar y demás que su sostenimiento origine recibirán del Gobierno la cantidad anual que se les asigne en el presupuesto general del Ministerio de Fomento.

También podrán admitir legados y donaciones, siempre que para ello preceda la superior aprobación.

El Gobierno facilitará local adecuada-

do para la celebración de sus sesiones é instalación de sus dependencias á las Academias que no tengan casa propia.

Art. 7.º El Reglamento interior de cada Academia será formado por ella misma, acomodándose á estos estatutos; no tendrá validez sin haber recibido la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública. Cuando se ponga en ejecución se imprimirá y repartirá á todas las Corporaciones de la misma índole y á los Académicos de la respectiva Corporación.

Art. 8.º Cada Academia tendrá los dependientes señalados en los presupuestos generales, pudiendo aumentarlos si se lo permiten sus propios recursos.

CAPÍTULO II

De los Académicos.

Art. 9.º Habrá dos clases de Académicos: numerarios y corresponsales.

El Gobierno fijará para cada Academia el número de los primeros, oyendo antes á la Corporación respectiva. Habrá por cada ocho individuos Médicos, ó fracción de este número, un individuo Farmacéutico. Además habrá un Académico que sea Veterinario de primera clase.

Los corresponsales pueden ser nacionales y extranjeros.

De los primeros, cada Corporación podrá nombrar hasta llegar al cuádruplo de los numerarios. El número de los segundos es indefinido.

Art. 10.º Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.
2.º Tener el grado de Doctor, ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, ó ser Veterinario de primera clase, según la índole de la vacante.

3.º Haberse distinguido en los ramos de la Sección á que haya de pertenecer, por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.

4.º Hallarse domiciliado en la mis-

ma población en donde radique la Academia.

Art. 11. Los Académicos numerarios que trasladen su domicilio á otra población, pasarán á la clase de corresponsales, conservando el derecho de ocupar la primera vacante en la Sección á que hubieren pertenecido cuando regresen á la misma población, siempre á petición suya y previo acuerdo de la Academia.

Art. 12. Las vacantes de número se anunciarán en el término de un mes, contado desde el día mismo en que ocurran, por medio del *Boletín Oficial* de provincia. Se admitirán á este fin por el Presidente de la Corporación durante los 15 días siguientes al anuncio de la vacante:

1.º Las propuestas que para Académico se presenten, firmadas á lo menos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Y 2.º Las solicitudes presentadas directamente por los aspirantes mismos.

En uno y otro caso las propuestas y las solicitudes deben ir acompañadas de relación de méritos y servicios, así como de un ejemplar de cada una de las obras que el candidato hubiera publicado, y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Art. 13. Terminado el plazo, las propuestas y solicitudes, con todos los documentos que hayan sido presentados en Secretaría, serán pasados á la Sección á que corresponda la vacante, con el objeto de que ésta forme una lista en que figuren los candidatos que reúnan las condiciones prescritas en estos estatutos, por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior, y acompañándola de informe razonado.

Art. 14. Se dará cuenta en sesión de gobierno del mencionado informe, insertándose la lista de propuestos, en la papelita ú oficio en que se cite á los Académicos para hacer la elección.

Art. 15. La elección de Académico se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos. Para que sea válida se requiere la asistencia, por lo menos, de la mitad de Académicos numerarios existentes que no se hallen imposibilitados de concurrir por ausencia ó enfermedad.

Sin embargo, si después de dos citaciones expreso no hubiere concurrido el número expresado, bastará la tercera parte del total para que haya elección, debiendo reunir entonces el candidato los sufragios de las dos terceras partes de los que estuvieran presentes.

Si los candidatos fuesen más de dos, y en la primera votación no obtuvieran ninguno de ellos mayoría absoluta, sólo entrarán en la segunda los dos más favorecidos; y si hubiere empate ó resultare mayoría en primera votación, se repetirá ésta. En toda segunda votación, cuando resulte empate, decidirá la suerte.

Art. 16. El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta ó haya sido favorecido por la suerte, y dará cuenta de la elección á la Dirección general de Ins-

trucción y al Gobernador de la provincia.

Art. 17. Para la toma de posesión de sus plazas, los individuos electos presentarán á la Academia en el término de tres meses un discurso que verse sobre algunas de las materias propias de la Sección respectiva: pudiendo la Academia prorrogar dicho plazo, por dos veces, otros tres meses cada una; más en el caso de no cumplirse el mencionado deber de los nueve meses que resultan, se declarará de nuevo la vacante.

El discurso presentado se pasará á la Sección correspondiente para su examen é informe; y autorizada que sea su lectura por la Academia, designará la misma al Académico que haya de contestarle, para cuya contestación éste tendrá el plazo de tres meses.

Concluido el discurso de contestación, el Presidente señalará día para la recepción solemne. Los dos discursos se imprimirán por cuenta del candidato, acomodándose al modelo adoptado por la Academia para esta clase de publicaciones.

Art. 18. El nombramiento de corresponsales recaerá en individuos que teniendo alguno de sus títulos profesionales que se requieren para ser numerarios, presenten á la Academia, con la instancia manifestando este deseo, una Memoria original ó traducida, con comentarios, relativas á su instituto, y que la Corporación, previo informe de la Sección respectiva, califique de mérito suficiente para el objeto.

Art. 19. Están obligados los Académicos numerarios á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia, á desempeñar los cargos que ésta les confiera y los que en las Secciones y comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las sesiones que aquélla y éstas celebren.

Art. 20. Disfrutarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

1.º En los actos y comunicaciones oficiales el tratamiento de Señoría.

2.º Usarán como distintivo una medalla de oro numerada, con el emblema de la Medicina en el anverso, y el título de la Academia respectiva en el reverso, pendiente de un cordón de seda entrecruzado, de color amarillo y morado, cuyo pasador tendrá las armas de la población donde la Academia resida. Estas medallas serán propiedad de la Corporación, construyéndose á costa de sus propios recursos.

CAPITULO III

De las Secciones y Comisiones.

Art. 21. Cada Academia se dividirá por lo menos en estas cuatro Secciones: de Anatomía y Fisiología normales y patológicas, de Medicina, de Cirugía y de Higiene, Farmacología y Farmacia, repartiendo en ellas sus individuos de número, conforme á las reglas que establezca, y dando cuenta á la Superioridad. Podrá aumentar y modificar estas Secciones, previa aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 22. Para mejor desempeño de

las tareas propias de la Academia habrá por lo menos dos Comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la Corporación determine, una de Medicina forense y otra de Geografía médica y de Epidemiología. También la Academia puede aumentar y modificar estas Comisiones, previa aprobación de la Dirección general de Instrucción.

Art. 23. A propuesta del Presidente, podrá nombrar las Comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su instituto.

(Continuará.)

Gobierno civil
de la provincia de Córdoba.

Núm. 2749.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 29 de Mayo último, me comunica la Real orden que sigue:

“El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dice con esta fecha al de Hacienda, lo que sigue:

“Excmo. Señor:
Eficaz y severo correctivo exigen imperiosamente los hechos denunciados por el Gobernador de Jaén en su contestación á la Orden-Circular de 9 de Abril último, dirigida por la Dirección general de Beneficencia, en la que se ordena la formación de una estadística exacta de los bienes que pertenecen á la Beneficencia particular, destinados por la voluntad de los fundadores de las instituciones benéficas á cubrir atenciones urgentes en alto grado respetables y por todos conceptos ineludibles.

En la mencionada provincia, según participa el Gobernador, existe un crecido número de Patronatos, algunos de gran consideración, de los cuales ni se presentan presupuestos, ni se rinden cuentas hace muchos años, hallándose en el descuido y abandono más completos el cumplimiento de los fines para que fueron instituidos.

Hechos análogos á los que ocurren en Jaén acontecen en otras varias provincias, en las que, según manifiestan los Gobernadores y Presidentes de las Juntas de Beneficencia, al contestar á dicha circular, eluden los Patronos, bajo toda clase de pretextos, el cumplimiento de sus obligaciones, perjudicándose en gran manera con tan irregular conducta, los sagrados intereses de la Beneficencia.

Urge, pues, poner término á tan abusivo estado de cosas, del que ciertamente no son causa las deficiencias ó imprevisiones de la Ley, puesto que la Instrucción de Beneficencia de 27 de Abril de 1875 ordena la presentación de presupuestos y cuentas, y dispone además clara y terminantemente en su art. 59, de conformidad con el párrafo primero del art. 12, que la Dirección de Beneficencia autorice la entrega de los valores de la Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión, y el pago de sus intereses á los Patronos ó

Administradores de las instituciones benéficas; y en el art. 61 previene de igual modo que para las sucesivas entregas de valores y pago de intereses á los representantes legítimos de las fundaciones, deberán éstos acreditar en la Dirección general de la Deuda, por medio de certificación de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspección del protegido y cumplen estrictamente con las obligaciones legales y de la Fundación. Es, por lo tanto, uno de los remedios más prácticos y eficaces, entre los varios que ofrece la Instrucción, para conseguir la presentación de presupuestos y cuentas y evitar la distracción de fondos impedir el cobro de los intereses de ninguna anualidad sin presentar previamente en Tesorería la certificación oportuna de la Dirección general de Beneficencia, por la que se acredite que se cumplen los objetos de las fundaciones y que los bienes afectos á los Patronatos se aplican á los fines que se propusieron los fundadores.

Necesarios son para alcanzar estos resultados el concurso y la cooperación del Ministerio de Hacienda; y en su vista, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que se sirva dar las órdenes oportunas á las Direcciones generales de la Deuda y del Tesoro y Delegaciones de Hacienda, á fin de que se recuerde el cumplimiento de la dicha Instrucción y no se satisfagan en manera alguna á los Patronos, Administradores ó representantes de las fundaciones de Beneficencia particular, los intereses de las inscripciones intransferibles ó títulos de la Deuda que posean, sin que presenten previamente certificación expedida por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad que les autorice para el cobro de los mencionados intereses; cuya certificación se facilitará cuando se hubiere cumplido en los años anteriores con el objeto de la fundación, presentando sus presupuestos y rindiendo además las cuentas de la inversión de los fondos que se les hubiesen entregado.

De Real orden lo digo á V. E. para que comunique las órdenes oportunas.

“Lo que traslado á V. S., para que á su vez lo haga á esa Junta provincial de Beneficencia, á los efectos consiguientes, sirviéndose además disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 29 de Mayo de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.
Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Y cumpliendo con lo que en la misma se previene, he acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de las Corporaciones y personas á quienes pueda interesarles, con el fin indicado.

Córdoba 7 de Junio de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

A los efectos del art. 92 de la Ley de 28 de Diciembre de 1878, se publican á continuación las listas de los electores que han tomado parte en las elecciones generales de Diputados á Cortes celebradas en esta provincia el día 4 del corriente, así como el resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

DISTRITO DE CABRA

(Continuación.)

Sección 2.ª

DOÑA MENCIA

- 1 Urbano Vargas, D. Juan Pedro
- 2 Güeto Urbano, Juan
- 3 Cantero Recio, Pedro
- 4 López López, Francisco
- 5 Jiménez Cantero, Pedro
- 6 Roldán Vargas, José María
- 7 Torralvo López, Salvador
- 8 Moreno Navas, Pedro María
- 9 Guisado Jurado, Tomás
- 10 Caballero Urbano, Rafael
- 11 Jiménez Jiménez, Francisco
- 12 Córdoba Montes, Manuel
- 13 Poyato Alguacil, José
- 14 Gómez Montañés, Tomás
- 15 Urbano Moreno, Pedro
- 16 Cubero Ruiz, Juan de la Cruz
- 17 López Enrique, Antonio
- 18 Urbano Vargas, José
- 19 Cubero, Juan Cristóbal
- 20 Muñoz Serrano, Antonio
- 21 Torralvo Poyato, José
- 22 Aceituno Cubero, Juan
- 23 Navas Jiménez, Manuel
- 24 Lama Polo, Vicente
- 25 Cubero Caballero, Francisco
- 26 Jiménez Polo, Juan
- 27 Priego Navas, Manuel
- 28 Jurado Morales, Francisco Posadas
- 29 Rosa Jiménez, Domingo
- 30 Jiménez Cantero, Salvador
- 31 Ruiz Jiménez, Vicente
- 32 Gan Barba, Isidoro
- 33 Marmol Morales, Manuel
- 34 Jiménez Cantero, José
- 35 Priego Alguacil, Vicente
- 36 Cantero Córdoba, Manuel
- 37 Cubero Priego, Francisco
- 38 Sequeira Tienda, Antonio
- 39 Sequeira Priego, Francisco
- 40 Gómez Urbano, José Luis
- 41 Jiménez Barba, Isidoro
- 42 Cubero Cubero, Francisco (mayor)
- 43 Cubero Ruiz, Francisco
- 44 Montes Jiménez, J. Felipe
- 45 Caballero Moreno, José
- 46 Morales Moreno, Miguel
- 47 Montes Muñoz, José Policarpo
- 48 Cecilia Rodríguez, Raimundo
- 49 Roldán Barba, José Rafael
- 50 Roldán Urbano, Juan de Mata
- 51 Pola Barba, Vicente
- 52 Cubero Serrano, Juan
- 53 Amo Rodríguez, Pedro
- 54 Cantero Córdoba, José Locadis
- 55 Urbano Moreno, José
- 56 Tienda Lama, Pedro
- 57 Lastres Cantero, Antonio
- 58 Blanco Ruiz, Juan
- 59 Montes Priego, José
- 60 Urbano Vargas, Francisco
- 61 Cubero Gan, Diego
- 62 Cubero Borralló, Antonio
- 63 Jiménez Montes, Francisco
- 64 Priego Urbano, Pablo
- 65 Moreno Aceituno, José María

- 66 Cantero Pérez, D. Fernando
- 67 Tapia Carrillo, Tomás
- 68 Cubero Borralló, Lázaro
- 69 Gómez Urbano, Miguel
- 70 Cubero Ruiz, Francisco
- 71 Güeto Jiménez, Manuel
- 72 Morales Moreno, Miguel José
- 73 Luna Gómez, Manuel
- 74 Navas Saavedra, José Alejandro
- 75 Poyato Recio, Santiago Antonio
- 76 Ruiz Jiménez, Juan
- 77 Amo Ruiz, Manuel María
- 78 Ruiz Padillo, Francisco
- 79 Alférez de la Torre, José
- 80 Jiménez Priego, Manuel
- 81 Caballero Polo, Antonio Florentín
- 82 Priego Cubero, Juan Pedro
- 83 Torralvo Poyato, Manuel
- 84 Ramírez Arrebola, José
- 85 Priego Moreno, Francisco
- 86 Cubero Roldán, Salvador
- 87 Caballero Moreno, Florencio Julián
- 88 Jiménez Jiménez, Rafael
- 89 Caballero Cubero, Ignacio
- 90 Priego Cubero, Juan Manuel
- 91 Moreno Güeto, Juan
- 92 Jiménez Urbano, Felipe
- 93 Jiménez Tienda, José María
- 94 Cubero Jiménez, Juan de la Cruz
- 95 Priego Moreno, José
- 96 Cubero Navas, Antonio (menor)
- 97 Urbano Ruiz, José María
- 98 Vergara Cubero, Cristóbal
- 99 Jiménez Arévalo, Baldomero
- 100 Jiménez Ruiz, Julián
- 101 Bujalance Padillo, Pedro
- 102 Moreno Priego, Francisco
- 103 Urbano Ruiz, Ramón
- 104 Ruiz Urbano, José
- 105 Muñoz Oteros, Antonio
- 106 Muñoz Reinoso, Francisco
- 107 Rueda Castilla, José
- 108 Vergara Cubero, Tomás
- 109 Torralvo Poyato, Luciano
- 110 Jiménez Priego, José
- 111 Moreno Urbano, José
- 112 Roldán Priego, Juan
- 113 Navas Morales, Juan Manuel
- 114 Navas Morales, José
- 115 Jiménez Montes, Rafael
- 116 Jiménez Ruiz, Vicente
- 117 Moreno Cubero, Fernando
- 118 Barba Priego, Juan Román
- 119 Luque Soler, José
- 120 Priego Cubero, Juan José
- 121 Montes Montes, José María
- 122 Jiménez Jiménez, Pedro Quintín
- 123 Güeto Vera, Blas Matías
- 124 Martínez Alvedín, Francisco
- 125 Cantero Bujalance, Domingo
- 126 Moreno Sequeira, Juan de la Cruz
- 127 Barba Moreno, Francisco
- 128 Sotomayor Sotomayor, José María
- 129 Priego Jurado, Antonio
- 130 Cubero Vargas, Juan Miguel
- 131 Vargas Moreno, José
- 132 Ortiz Priego, José
- 133 Ortiz Mansilla, José
- 134 Jiménez Priego, Francisco María
- 135 Vargas López, Calixto
- 136 Campos Martínez Montañés, Juan
- 137 Priego Moreno, José
- 138 Cubero Aceituno, Francisco
- 139 Vera Moreno, Francisco Javier
- 140 Carretero Osuna, Antonio
- 141 Moreno García, Filomeno
- 142 Ruiz Borralló, Francisco

- 143 Urbano Ruiz, D. Francisco
 - 144 Güeto Roldán, Juan
- Han tomado parte en la votación 144 electores.
- Doña Mencía 4 de Abril de 1886.— El Presidente de la Mesa, Juan Güeto Roldán.— Los Interventores, Antonio Carretero.— Filomeno Moreno.
- Córdoba 7 de Abril de 1886.— El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Sección 3.ª

IZNÁJAR

- 1 D. Eugenio Osuna Garrido.
- 2 Antonio Medina Mateos.
- 3 Antonio Granados Pino.
- 4 Manuel Mazuelas Delgado.
- 5 Juan López Escamilla.
- 6 Juan Lechado Luque.
- 7 Manuel Lechado Rodríguez.
- 8 Francisco Granados Gámez.
- 9 Antonio Granados Moreno.
- 10 Francisco Campillos Arjona.
- 11 Miguel Gutiérrez Marto.
- 12 Francisco Delgado Luque (mayor.)
- 13 Andrés Matas Fernández.
- 14 Juan Moreno Jiménez.
- 15 José Lanzas Comino.
- 16 Emilio Campo Amaya.
- 17 Francisco Jiménez Aguilera.
- 18 Jacinto Sánchez Cano.
- 19 Manuel Ortega Guerrero.
- 20 Cayetano Cívico Cano.
- 21 Cecilio Vasco Aguilar.
- 22 Francisco López Moya.
- 23 Francisco Reyes Bueno.
- 24 José Campaños Matas.
- 25 Pedro Calvo Hidalgo.
- 26 Bernardo Mata Luque.
- 27 Francisco Ruiz Pacheco.
- 28 Juan Lechado Porras.
- 29 Rafael Gutiérrez Martos.
- 30 Manuel Ortiz Delgado.
- 31 Cristóbal Joyero Campillo.
- 32 Gregorio Tejero Aguilar.
- 33 Pedro Jiménez Sánchez.
- 34 Juan Serrano Galindo.
- 35 Felipe Pavón Medina.
- 36 Miguel Martos Carvajal.
- 37 Juan Pedrosa Aguilera.
- 38 Juan López Pacheco.
- 39 Juan Antonio Pacheco Higuera.
- 40 José Ortega Guerrero.
- 41 Manuel Ortega Rosua.
- 42 José Espinar Pavón.
- 43 Feliciano Guerrero Ruiz.
- 44 Francisco Guerrero Ruiz.
- 45 Antonio Paredes Cano.
- 46 Juan Arjona García.
- 47 José Padilla López.
- 48 Francisco Gámez Pacheco.
- 49 José Serrano Delgado.
- 50 Juan Quintana Luque.
- 51 Antonio Matas Luque.
- 52 José Cobo Rodríguez.
- 53 Francisco Luque Pacheco.
- 54 José Matas Delgado.
- 55 Juan José Matas Delgado.
- 56 Andrés Ruiz Aguilera.
- 57 Francisco Reina Pacheco.
- 58 Antonio Reina Pacheco.
- 59 Juan Aguilera Lóez.
- 60 Julian Matas Luque.
- 61 Antonio García Jaime.
- 62 Manuel Matas Montalván.
- 63 Cristóbal Cano Lobato.

- 64 D. Manuel López Tamarit.
 - 65 Manuel Oballe Escobar.
 - 66 Lorenzo López Ruiz.
 - 67 Antonio Pacheco Padilla.
 - 68 Antonio Cobo Gómez.
 - 69 Manuel Pérez Molero.
 - 70 Antonio Pérez Borrego.
 - 71 Joaquín Pérez Ramos.
 - 72 Francisco Espinar Pavón.
 - 73 Francisco Matas Luque.
 - 74 José Aguilera Montalván.
 - 75 José Pacheco Marín.
 - 76 Antonio Molero Díaz.
 - 77 José Fernández Benítez.
 - 78 Cristóbal Ortiz Caballero.
 - 79 Antonio Luque López.
 - 80 Antonio Matas Delgado.
 - 81 Antonio Ruiz Pacheco.
 - 82 Pedro Luque Parejo.
 - 83 José Ruiz Aguilera.
 - 84 Francisco Ramírez Quintana.
 - 85 Andrés Matas Delgado.
 - 86 José Rey Cruz.
 - 87 Isidoro Rey Roldán.
 - 88 Simón Luque Padilla.
 - 89 Juan Rey Roldán.
 - 90 Francisco Delgado Aguilera.
 - 91 José Guerrero Escobar.
 - 92 José Ortiz Bueno.
 - 93 Juan de Cañas Granado.
 - 94 Antonio Villalba Cobo.
 - 95 José Pérez Gómez.
 - 96 José Medina Cañadas.
 - 97 Antonio Hinojosa Espinar.
 - 98 Antonio Comino Espejo.
 - 99 Antonio Padilla Comino.
 - 100 Juan Burgos Caballero.
 - 101 Juan Doncel Torrubia.
 - 102 Cristóbal López Orgaz.
 - 103 Francisco Caballero Guzmán.
 - 104 José Rey Ruiz.
 - 105 Juan Porras Almanza.
 - 106 Miguel Cruz Pacheco.
 - 107 Cristóbal Villalba Cobo.
 - 108 Domingo Pacheco Gámez.
 - 109 Juan Pacheco Caballero (menor).
 - 110 Miguel Herrero Cano.
 - 111 Antonio Villalba Guillén.
 - 112 Francisco Pacheco Gámez.
 - 113 Patricio Pacheco Gámez.
 - 114 José Ruiz Jiménez.
 - 115 Patricio Pacheco Padilla.
 - 116 Patricio Pacheco Higuera.
 - 117 Francisco Pacheco Padilla.
 - 118 Ramón Aguilera López.
 - 119 Juan Jiménez Molero.
 - 120 Alonso Bermúdez Cobo.
 - 121 Paul Jiménez Molero.
 - 122 Antonio Gutiérrez Doncel.
 - 123 José Vicente Casado.
 - 124 Raimundo Eoija Repuyo.
 - 125 Miguel Burgueño Rey.
 - 126 Mariano Doncel Rozales.
 - 127 Salvador Caballero Garrido.
 - 128 Juan López Hinojosa.
 - 129 Angel Delgado Garrido.
 - 130 Francisco Ortiz Criado.
 - 131 Rafael Sánchez Blancas.
 - 132 Rafael Delgado Garrido.
 - 133 Francisco Gutiérrez Doncel.
 - 134 Rafael Pérez Delgado.
 - 135 Juan Roldán Quintana.
 - 136 Diego Cruz Cabrera.
 - 137 Miguel Osuna Garrido.
 - 138 Manuel Rodríguez Delgado.
 - 139 Antonio Delgado Garrido.
 - 140 Rafael Delgado Rodríguez.
- Inájar 4 de Abril de 1886.— El Presidente de la Mesa, Rafael Delgado

Rodriguez.— Los Interventores: Rafael Delgado Garrido.— Antonio Delgado.— Manuel Rodriguez.— Diego Cruz Cabrera.— Rafael Pérez Delgado.— Miguel Osuna y Garrido.

Córdoba 7 de Abril de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

AYUNTAMIENTOS

Doña Mencía.

Núm. 2.750.

D. Juan Güeto Roldán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada en borrador la matrícula general de la contribución de subsidio industrial y de comercio, para el próximo año económico 1886 á 1887, se halla de manifiesto por término de cuatro días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que por los interesados se puedan presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Doña Mencía 5 de Junio de 1886.— Juan Güeto Roldán.— Fernando López.

Núm. 2.743.

D. Juan Güeto Roldán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 4 del actual, se acordó sacar á pública licitación para el año económico próximo el suministro del petróleo para el alumbrado público, con obligación de encenderlo, cuya subasta tendrá lugar el domingo 13 del actual, de doce á dos de la tarde, bajo el tipo de 1.000 pesetas, admitiéndose posturas en baja y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Doña Mencía 5 de Junio de 1886.— Juan Güeto Roldán.— Fernando López.

Hornachuelos.

Núm. 2.745.

D. José Vera Barranco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el viernes 17 del actual, entre diez y once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Capitular la subasta de los bagajes que hayan de necesitarse en esta localidad en el próximo año de 1886 á 87, con arreglo al pliego de condiciones que sirve de base para la misma y que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Lo que se hace público, con el fin de que los que deseen tomar parte en la licitación puedan hacer en dicho día y hora las proposiciones que estimen convenientes.

Hornachuelos 2 de Junio de 1886.— José Vera.— Federico Fernández, Secretario.

El Carpio.

Núm. 2.741.

D. Rafael Solís Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de esta villa, perteneciente al año económico de 1886 á 87, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría, por término de 10 días, contados desde la fecha, para que los interesados puedan hacer durante esa fecha, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Carpio 1.º de Junio de 1886.— Rafael Solís.— Juan Solís, Secretario.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.759.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción de este distrito.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, desde su inserción en la Gaceta de Madrid, á Amalia Ramírez López, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, pero que se dice era vecina de esta capital, en la calle de San Eloy, núm. 21, y Manuel Marín, cuyas demás circunstancias personales y domicilio se ignoran, para que se presenten á prestar declaración en la causa que se sigue por extravío de un décimo de Lotería Nacional, correspondiente al sorteo del día 24 de Diciembre último: Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y presentación en este Juzgado de referidas dos personas.

Dado en Córdoba á 6 de Junio de 1886.— Antonio Martínez.— El Actuario, J. J. Angel Castro.

Bujalance.

Núm. 2.742.

CÉDULA DE CITACIÓN

En el rollo referente á causa que se siguió en este Juzgado, contra Antonio Muñoz Mellado y otros, por juegos prohibidos en la casa-taberna de María Ramos García Rojas, de estos vecinos, se ha dictado providencia con esta fecha por el Sr. Juez D. José Muñoz Bocanegra, mandando se cite por término de 10 días, á contar desde la inserción de ésta en la Gaceta de Madrid, á Pablo Aguayo Izquierdo (a) Lucas, natural y vecino del Castillo de Locubín, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de hacerle cierto emplazamiento.

Y para que sirva de citación al Pablo Aguayo Izquierdo, expido la presente.

Bujalance 4 de Junio de 1886.— El Actuario, Pedro de la Vega.

Posadas.

Núm. 2.755.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se hace saber, á los efectos del art. 28 de la Ley electoral para Diputados á Cortes, que se ha presentado demanda interesando la inclusión en las listas electorales del distrito de esta villa, sección de Almodóvar del Río, á D. Antonio Carrasco Lerma, D. Martín Crespo Torres, don Francisco Natéra Muñoz y D. José Novella Lorente, vecinos todos de dicha villa de Almodóvar, en concepto de contribuyentes por territorial.

Dado en Posadas, á 20 de Mayo de 1886.— Daniel Morcillo.— El Actuario, Luis Soldévilla.

Cabra.

Núm. 2.764.

EDICTO

D. Francisco de Erias y Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se siguen autos ejecutivos, á instancia de Don Cristóbal Morales Hermoso, contra Don José Calvo de León y Jiménez, por cobro de cantidad de pesetas, en cuyos autos se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas que á continuación se describen:

Una haza de tierra calma, que sitúa al partido de la Cruz del Gramadal, término de la villa de Luque, lindera: á Levante y Sur, con finca de Doña Pilar Clavería; al Norte, con otra de Juan Marzo, y á Poniente, con el camino que conduce á Priego; la cual ha sido apreciada para su venta en mil novecientas ochenta pesetas.

Otra suerte de tierra con viña, de cabida de una fanega, situada al partido del Quejigal, término de Luque; linda: á Levante, con finca de Antonio Castro, al Norte, con la de Bernardo Ortiz, y á Poniente y Sur, con otra de los herederos de don José Marín López; apreciada para su venta en ciento ochenta pesetas.

Una suerte de tierra calma de cabida de tres fanegas, que sitúa en el término municipal de referida villa de Luque, partido de Los Yesares; linda: á Levante, con finca de don Antonio Vida; á Poniente, con la de Doña Juana Arrebola; al Sur, otra de los herederos de Francisco León; y al Norte, con el camino de Caldera, cuya finca se halla dividida por el camino de los Metedores, y ha sido apreciada para su venta en mil ciento veinticinco pesetas.

Quien quisiere hacer postura á estas fincas acuda á la sala audiercia de este Juzgado, el día veintitrés de Junio próximo, á las doce de su mañana, en cuyo sitio, día y hora se van á rematar; advirtiéndose que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el estable-

cimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo al valor que sirve de tipo á la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, y que los datos que se tienen sobre titulación de propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos antes de la subasta, puesto que después no se admitirán al rematante reclamaciones por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Dado en Cabra á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.— Francisco de Erias.— El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Fiscalía militar de Cádiz.

Núm. 2.746.

EDICTO

D. Francisco Gallegos y García, Teniente Alférez del segundo batallón de Artillería de Plaza y Juez Fiscal en la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de Sevilla, donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada, el corneta de la tercera compañía de este batallón Fernando Jiménez Cobos, como procedente del Ejército de Filipinas, natural de Montilla (Córdoba), á quien estoy sumariando por el delito de desertión:

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado corneta Jiménez, señalándole el cuartel de la Bomba de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 2 de Mayo de 1886.— Francisco Gallegos.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heróldia.